N. 1648
Fecha 27 de mayo de 1973 - 8:35 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 29
(Enmienda Núm. 2)

Asunto: - Control de Precios de Alimentos de Aves y Ganado Vacuno y Porcino.

Debido a la situación de aumentos generales de precios en Puerto Rico y a la gran importancia que tienen los alimentos de aves y de ganado vacuno y porcino en la producción de alimentos básicos a la dieta del consumidor puertorriqueño, fue necesario que el Director de la Administración de Servicios al Consumidor reglamentara los precios de dichos alimentos, según los poderes conferidos por la Ley 228 de 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 de 27 de junio de 1968, en el Reglamento de Precios Núm. 29, efectivo el 5 de diciembre de 1971, subsiguientemente enmendado por el Reglamento de Precios Núm. 29 (enmienda Núm. 1), efectivo el 15 de julio de 1972.

En atención a una opinión emitida por el Honorable Secretario de Justicia de Puerto Rico en la cual reconoce como inconstitucional diversas disposiciones del Reglamento de Precios Núm. 29 (enmienda Núm. 1), por la presente se deroga en su totalidad dicho Reglamento de Precios Núm. 29 (enmienda Núm. 1) y se establece el presente Reglamento.

Sección 1 - : Propósitos de este Reglamento y Precios Máximos:

A - : Este Reglamento establece precios máximos para los alimentos de aves, ganado vacuno y porcino en sacos y a granel.

B - : A partir de la fecha en que entra en vigor este Reglamento ningún elaborador, importador o sus representantes autorizados podrán vender alimento de aves y/o ganado vacuno o porcino a precios más altos de los últimos prevalecientes para cada elaborador, importador o sus representantes autorizados en o antes de enero 14 de 1973, disponiéndose que cualquier importador, elaborador o sus representantes autorizados que comiencen a hacer negocios en Puerto Rico después de la efectivadad de este Reglamento, deberá notificarlo al Director con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se ofrecerá a la venta cualquier alimento aquí reglamentado, indicando a la vez el precio de venta sugerido y los cómputos usados para llegar a dicho precio, para la aprobación o desaprobación del Director.

Sección 2 - : Revisión de Precios Máximos por Cambios en Precios de los Ingredientes Básicos:

A - : Los precios máximos se podrán ajustar de conformidad con los cambios en los costos de ingredientes básicos para cada fórmula de alimento, una vez dichos ajustes hayan sido aprobados por el Director motu propio o a solicitud de los elaboradores, importadores y/o sus representantes autorizados.

B - : Los ingredientes básicos quedan constituídos por los granos, proteínas y los sub-productos de la molienda del trigo y maíz.

C - : Cuando corresponda revisar los precios máximos de los alimentos en conformidad con este Reglamento, se determinarán los costos de ingredientes básicos para cada alimento en particular en el período correspondiente a la revisión, disponiéndose que el Director podrá exigir de cualquier elaborador, importador o sus representantes autorizados las proporciones exactas de todos los ingredientes básicos que constituyen los alimentos aquí descritos, así como los precios de cada uno de los ingredientes durante el período en revisión, así como los componentes proteínicos de cada ingrediente, así como la capacidad de almacenaje de cada uno de los ingredientes, así como las importaciones de los ingredientes básicos y los inventarios iniciales y finales del período de 26 semanas antes del comienzo del período de revisión y cualquier otra información que el Director estime pertinente para poder estimar correctamente los costos de producción de los alimentos aquí envueltos.

D - : Para los propósitos de revisión de precios el año se dividirá en cuatro (4) períodos de trece (13) semanas cada uno y se utilizará para la revisión de precios aquel período que antecede por una (1) semana la fecha de efectividad de la decisión en cuanto a el precio máximo.

Sección 3 - : Revisión de Precios debido a cambios en los precios de ingredientes secundarios o en los costos de operación o en los costos de importación.

Los precios máximos establecidos también podrán ser ajustados, en conformidad con este Reglamento, de acuerdo con los cambios en los precios de los ingredientes secundarios o en los costos de operación o en los costos de importación, una vez dichos ajustes hayan sido aprobados por el Director motu propio o a solicitud de los elaboradores, importadores y/o sus representantes autorizados.

Sección 4 - : Otros Distribuidores

Los demás distribuidores determinarán sus precios de venta sumándole no más de un diez (10%) por ciento al costo directo del producto.

Sección 5 - : Nuevos Alimentos

Cualquier elaborador o importador o sus representantes autorizados que desee introducir al mercado una fórmula de nuevos alimentos de aves, de ganado vacuno y/o porcino, deberá notificarlo al Director con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se ofrecerá a la venta dicho alimento, indicando a la vez el precio de venta sugerido y los cómputos usados para llegar a dicho precio. El Director determinará y notificará al elaborador o importador o sus representantes autorizados su decisión en cuanto al precio de venta durante el término indicado.

Sección 6 - : Diferencial en precio para las islas de Vieques y Culebra

Los precios máximos para Vieques y Culebra serán los que resulten sumando 30 centavos por quintal a los precios máximos para Puerto Rico.

Sección 7 - : Información

Todo elaborador de alimentos de aves, ganado vacuno y/o porcino, vendrá obligado a mantener por el período de un año a disposición del Director información mensual en cuanto a cantidad

y costo de materia prima. La información indicará inventario inicial, compras durante el mes y el inventario al final del período. Para el cómputo de esta información se utilizará el método de primero recibido, primero utilizado.

Todo importador de alimentos de aves, ganado vacuno y/o porcino, vendrá obligado a mantener por el período de un año a disposición del Director información mensual en cuanto a cantidad y costo del inventario a principio, compras durante el mes y el inventario al finalizar el mismo. Para el cómputo de esta información se utilizará el método de inventario de primero recibido, primero vendido.

Sección 8 - : Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de alimento de aves, ganado vacuno y/o porcino si la misma resultare en un precio más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 9 - : Rotulación

Toda persona que se dedique a la venta de alimento de aves, ganado vacuno y/o porcino, deberá exhibir a la entrada del establecimiento o en un lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón, listas de precios o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 10 - : Récords

Toda persona que se dedique a la venta de alimento de aves, ganado vacuno y/o porcino, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 11 - : Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942.

Sección 12 - : Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este Reglamento o requeridos por el Director de acuerdo a este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 13 - : Salvedad

En Caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 14 - : Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fé.

Sección 15 - : Información Adicional

Para llevar a cabo las revisiones de precios en conformidad con este Reglamento, el Director podrá exigir de los elaboradores, importadores, o sus representantes autorizados toda aquella información, bajo juramento o en otra forma, que el Director estime necesaria y propia para efectuar dichas revisiones.

Sección 16 - : Definiciones

| | | |
|---|---|---|
| a- | Director | -Director de la Administración de Servicios al Consumidor (ASERCO) |
| b- | Alimento de aves | -Mezclas de ingredientes balanceados nutritivamente que se usan en la alimentación de pollos para carne, gallinas ponedoras y reemplazos para éstos. |
| c- | Alimento de ganado vacuno | -Mezclas de ingredientes balanceados nutritivamente que se usan en la alimentación de becerros, ganado lechero y horro y ganado de carne. |
| d- | Alimento de ganado porcino | -Mezclas de ingredientes balanceados nutritivamente que se usan en la alimentación de cerdas paridoras y cerdos en todas sus etapas de crecimiento. |
| e- | Persona | -Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de las anteriores. |
| f- | Récords | -Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos. |
| g- | Costo directo | -Costo neto de factura más acarreo al almacén de un vendedor. No incluye descuentos por pronto pago. |
| h- | Elaborador | -Persona localizada en Puerto Rico que adquiere separadamente los ingredientes tanto en el extranjero como localmente y los mezcla para obtener el alimento final. |
| i- | Importador | -Persona que importa a Puerto Rico alimentos mezclados manufacturados por elaboradores localizados en los Estados Unidos o el extranjero. |

| | | |
|---|---|---|
| j- | Representante autorizado | -Persona localizada en Puerto Rico que representa y distribuye alimentos mezclados bajo concesiones o acuerdos con un elaborador o importador. |
| k- | Granos | -Maíz, millo, sorgo, trigo, avena, cebada y otros granos similares. |
| l- | Proteínas | -Harina de soya, de semilla de algodón, de semilla de lino, de pescado y otros productos similares./ 1,60 |
| m- | Sub-productos de la molienda de granos | -Afrechos de la molienda de granos según definidos en este Reglamento. |
| n | Costos de operación | -Todos los demás costos con excepción de los costos de ingredientes. |

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación según la Orden Ejecutiva del Gobernador, que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia.

El original y dos copias de este Reglamento en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado/ 1,726 según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy 16 de febrero de 1973.

Federico Hernández Denton
Director /26

1,726